



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00461-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE MAR Y TIERRA DE IMI PERÚ SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de Mar y Tierra de Imi Perú SAC contra la resolución de fojas 137, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00461-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE MAR Y TIERRA DE IMI PERÚ SAC

derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En la presente causa, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 (Casación 5641-2015 Piura) (cfr. fojas 14), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto en el proceso contencioso-administrativo promovido por Petrotech Peruana SA en contra del Gobierno Regional de Piura en el que participa en calidad de tercero coadyuvante.
5. En síntesis, alega que, contrariamente a lo indicado en dicha resolución, su recurso de casación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el Código Procesal Civil. Niega, entonces, que se hubiera limitado a cuestionar el mérito de lo resuelto en segunda instancia o grado. Por consiguiente, considera que se ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la motivación de esta es, a su criterio, insuficiente.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación, tras considerar que se limitó a refutar el criterio esgrimido por la instancia de mérito (cfr. fundamento 7 de la resolución cuestionada), lo que, a su vez, es negado por la parte recurrente, quien señala que su recurso de casación cumple con todos los requisitos estipulados en el Código Procesal Civil.
7. Ahora bien, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en dicho auto, pues la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, breve pero concretamente, la razón de aquella improcedencia. En todo caso, su desacuerdo con lo finalmente decidido en la resolución objetada no compromete el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental —que ha sido delimitado en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC—, en tanto tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que la misma sea aparente [acápito “a”], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b”) o externa [acápito “c”], ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00461-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE MAR Y TIERRA DE IMI PERÚ SAC

que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d”] o incongruente [acápito “e”] o amerite una motivación cualificada [acápito “f”].

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0461-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES
DE MAR Y TIERRA DE IMI PERU S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, evaluar la motivación o el sustento de las resoluciones cuestionadas, como se hace en la parte inicial del fundamento 7 de la ponencia. En todo caso, no corresponde a la justicia constitucional evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del recurso de casación, lo que determina la improcedencia del presente recurso de agravio constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL